



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de diciembre de 2022

Rad. 2021-00468-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado **ALBERTO DE JESUS CASTRILLÓN VILLA**, avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, al verificarse la constancia de entrega emanada de la Empresa de Servicios Postales. En este sentido, se tiene por notificado al demandado a partir del 17 de enero de 2022. Ejecutoriado este auto, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.

Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de enero de 2022

Rad. 2021-00624-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados **ENSAMBLAMOS S.A.S.** y **DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Así las cosas, los términos judiciales comenzaron su computo a partir del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.

Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de enero de 2022

Rad. 2021-00630-00

En atención a la notificación al demandado en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debe manifestar la Judicatura que no es procedente otorgar validez a la misma, toda vez que no se arrió certificación de entrega emanada de la empresa de servicios postales dispuesta para el acto de comunicación.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.

Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de enero de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00657-00**
Demandante: Yeisy Johana Benítez Álvarez
Demandado: Martín Alirio de Jesús Rico Rico
Auto Interlocutorio: **00026**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

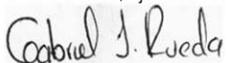
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** incoada a instancia de **YEISY JOHANA BENITEZ ALVARES** contra **MARTÍN ALIRIO DE JESÚS RICO RICO**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00015-00**
Demandante: John Fredy Rendón Arroyave
Demandado: Ángel Gabriel Sánchez Agudelo
Auto Interlocut.: **00027**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso presente prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE** y en contra **ANGEL GABRIEL SÁNCHEZ AGUDELO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, por concepto del saldo del capital contenido en la Letra de Cambio creada el 30 de septiembre de 2021, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** por concepto de los intereses remuneratorios cobrados entre el 01 de octubre y 01 de noviembre de 2021, en razón a la tasa del 2% mensual.

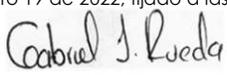
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE**, mayor y vecino de Caldas, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.574.132, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00016-00**
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Ludivia Navarro Isaza y otro
Auto Interlocutorio: **00030**
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura en la fecha, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar las contenidas en los numerales primero y tercero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio de los demandados es Caldas, Antioquia, **lo cual no guarda armonía con el tópico de notificaciones**, relacionándose que los mismos residen en La Estrella, Antioquia, información que fue suministrada por los deudores, teniéndose que su domicilio es el municipio de La Estrella, evento que en primer momento da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Por otra parte, y en supuesta aplicación del fuero contractual, la parte actora en aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Caldas, Antioquia, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 *eiusdem*, en tanto “...**En razón del lugar donde debe cumplirse con el pago de la obligación y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo.**”, argumentación que no es admisible por el Juzgado, toda vez que verificado el Pagaré número **0733234**, si bien se suscribió en el municipio de Caldas, Antioquia, no se indicó expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación, no pudiéndose hacer una interpretación al documento cartular sobre un evento no consagrado, pues se partiría de una presunción que contraviene el principio de literalidad de los títulos valores.

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° del artículo 28 *ibidem*, esto es, el domicilio de los demandados, que al conocerse es La Estrella, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenida en el Pagaré obrante en el expediente, debe dirigirse al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, como lo sería el pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

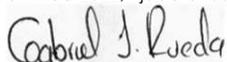
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva incoada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y OTRO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 007 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 19 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
